



**AUTO N. 01668**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento realizó visita técnica el 22 de febrero del año 2010 al establecimiento de comercio ubicado en la avenida Boyacá No. 71 – 45 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **AUTOMOTORES COMAGRO S.A**, identificada con Nit. 830.006.901-1, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03889 del 02 de marzo de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

		<i>INFRACCION</i>
<i>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV.</i>		<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro</i>
		<i>En el espacio público.</i>

(…)”



Con posterioridad la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 08829 del 13 de diciembre de 2012, mediante el cual aclaró el Concepto Técnico 03889 del 02 de marzo de 2010, y estableció lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 03889 del 02 de marzo de 2010, en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto técnico No 03889 del 02 de marzo de 2010, en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 22/02/2010, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.
3. **DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA DE EXPOSICIÓN, PENDON DE PISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ACCENT VISION DESDE 25.900.000
c. ÁREA DEL ELEMENTO	21 m <sup>2</sup> APROX
e. UBICACIÓN	FACHADA, ESPACIO PÚBLICO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA BOYACÁ No. 71-45
g. LOCALIDAD	ENGATIVÁ
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA

(…)

#### 5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Se encuentra instalado más de un aviso por fachada del establecimiento comercial.
- Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.
- El elemento de publicidad está instalado en espacio público y/o mobiliario urbano.
- El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.



- Solo se permitirá la colocación de pendones, pasacalles en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos institucionales culturales, artísticos, políticos y deportivos.

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente



caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme a los Conceptos Técnicos 03889 del 02 de marzo de 2010 y 08829 del 13 de diciembre de 2012, esta entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AUTOMOTORES COMAGRO S.A**, identificada con Nit.830.006.901-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Boyacá No. 71 – 45, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **AUTOMOTORES COMAGRO S.A**, identificada con Nit.830.006.901-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la avenida Boyacá No. 71 – 45, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en la medida en que el aviso se encontraba instalado sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, también se evidenció que existía más de un aviso instalado en la fachada de establecimiento comercial. De igual manera, existían avisos incorporados a las ventanas y/o puertas de la edificación, y se encontró un pendón instalado en un lugar que constituye espacio público, sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política, o deportiva.

Las anteriores conductas, son contrarias a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal a del artículo 5 del Decreto 959 del 2000 y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AUTOMOTORES COMAGRO S.A**, identificada con Nit. 830.006.901-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la avenida Boyacá No. 71 – 45 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, por cuanto, como se registra en el Concepto Técnico 03889 del 02 de marzo de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró publicidad exterior visual instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, también se evidenció que existía más de un aviso instalado en la fachada de establecimiento comercial; de igual manera, existían avisos incorporados a las ventanas y/o puertas de la edificación, y se encontró un pendón instalado en un lugar que constituye espacio público, sin contener



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

información cívica, institucional, cultural, artística, política, o deportiva, tal y como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **AUTOMOTORES COMAGRO S.A.**, identificada con Nit.830.006.901-1, en la avenida calle 100 No. 60 – 57 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente SDA-08-2011-3035, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/11/2018
<b>Revisó:</b>					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/11/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C.: 1136879529	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C.: 80833898	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20191105 de 2019	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019

EXPEDIENTE SDA-08-2011-3035